



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128360-1

"Herrera, Rodolfo Julio s/
"Recurso de casación"

Suprema Corte de Justicia:

La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó -con costas- el remedio casatorio interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal nº 1 de Mercedes, que condenó a Rodolfo Julio Herrera a prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de homicidio agravado por el vínculo y por mediar violencia de género, en concurso ideal con aborto. Artículos 456, 458, 530 y 531 del Código Procesal Penal (v. fs. 68/85).

Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la señora Defensora Adjunta por ante el Tribunal de Casación (v. fs. 89/124).

I. En primer lugar, entiende que el fallo resulta arbitrario por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes del Superior Tribunal Federal, afectando la defensa en juicio, el derecho a ser oído y el debido proceso legal (artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución nacional; 8.1 y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 168 y 171 de la Carta Magna de la provincial).

Sostiene que la decisión del juzgador intermedio constituyó un tránsito aparente, pues frustró el doble conforme teniendo en cuenta el tratamiento que los sentenciantes dieron a sus pretensiones,

relacionadas con el modo en que el tribunal de origen tuvo por válido el proceder y la actuación de funcionarios policiales y representantes del Ministerio Público Fiscal en el inicio de la investigación.

En ese sentido, da cuenta que en sus argumentos llevados ante el tribunal casatorio denunció la transgresión a las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio, en tanto su asistido fue interrogado en sede policial por un numerario de esa fuerza y que, en dicho marco, aquél realizó una declaración por fuera del marco judicial y sin previa asistencia de su defensor.

Entiende que ante dicho planteo el tribunal revisor se limitó a reeditar lo resuelto por el juzgador de origen, sin proceder a efectuar una revisión integral del pronunciamiento cuando - a su entender- correspondía declarar aún oficiosamente las nulidades de aquellos actos que pudiesen haber afectado las garantías constitucionales de su asistido.

Agrega a ello que el juzgador intermedio soslayó el hecho de que la mentada declaración de su defendido fue prestada merced al interrogatorio inducido y dirigido por la fuerza policial, encontrándose incluso esposado, violándose de ese modo sus derechos constitucionales y legales.

Cierra este tramo de su parlamento realizando diversas consideraciones sobre los derechos al doble conforme jurisdiccional y a ser oído, con citas de los fallos "Casal" del Máximo Tribunal nacional y "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" de la Corte Interamericana de Derechos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128360-1

Humanos.

El agravio no puede tener acogida favorable.

Ello así pues, a diferencia de lo expuesto por el recurrente, estimo que el tribunal casatorio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara en cuanto a las supuestas violaciones a garantías constitucionales, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.

En ese sentido, cabe destacar que el tribunal casatorio al examinar el fallo dictado por el juzgador de primera instancia determinó que la queja debía ser rechazada, en tanto no constató ninguna situación que impidiera a los funcionarios policiales actuar conforme lo dispuesto por el artículo 294 inciso 8° del Código de forma, a lo que adunó que las manifestaciones del imputado no fueron documentadas ni utilizadas como prueba en el debate (v. fs. 73).

Seguidamente, expuso que: "... las hipotéticas manifestaciones de Herrera en relación al cuchillo utilizado se habrían efectuado cuando éste fue aprehendido. La aprehensión del encartado se motivó, no en el hallazgo acá cuestionado, sino en la directa imputación que efectuaron el sobrino y los hijos de la víctima al encartado" (fs. 73 y vta.).

Sumó a ello que: "Por lo demás surge con cierta evidencia que el curso de la investigación hubiera conducido al hallazgo del

cuchillo utilizado por Herrera en el homicidio, aún en la hipótesis de suprimir completamente los supuestos dichos del imputado en sede policial (...) Asimismo cumple recordar que el arma fue hallada en las caballerizas utilizadas por el imputado, próximas al lugar del hecho y al domicilio del padre de Herrera, donde este fue aprehendido" (v. fs. 73 vta.).

Culminó su labor sosteniendo que: "... el impugnante no ha desarrollado en este punto, una argumentación demostrativa del modo en que la exclusión del acta de f. 10/12 podría haber incidido efectivamente en el fallo recurrido. Aun en el supuesto de sancionarse con nulidad su incorporación al debate, no se logra advertir una concreta afectación de los derechos invocados por la defensa cuando, en definitiva, los jueces sentenciantes arribaron a la convicción exigida por los artículos 210 y 373 del C.P.P. en orden a la autoría del imputado en base a un razonamiento que, como tal, no viene cuestionado (v. fs. 73 vta./74).

Así, en cumplimiento del precedente "Casal" de la Corte Federal, el órgano revisor dio cumplimiento a la doble instancia y lejos de efectuar un análisis ligero y superficial, analizó y examinó el agravio llevado por la defensa ya apuntado.

Teniendo en cuenta todo ello, se pone en evidencia que la decisión del tribunal revisor cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente, a lo que agrego que el apelante no alcanza a evidenciar la afectación de los derechos supralegales que denuncia, pues a mi modo de ver el tribunal intermedio al rechazar el agravio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128360-1

-como lo hizo- se pronunció debidamente respecto a ello.

El análisis efectuado vislumbra, entonces, que el juzgador se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (artículos 75 inciso 22 de la Constitución de la Nación, 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y tal como lo ha sostenido V.E. "...a partir de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re "C., M. E. y otro", s. del 20/09/05) debe reconocerse que el recurso que instrumenta la garantía constitucional de la doble instancia abre la posibilidad de controlar la sentencia de origen sin las limitaciones que tradicionalmente se atribuyeron a la casación en materia de 'hechos y prueba'"(conf. doct. en causa P. 90.213, s. del 20/12/06).

En razón de lo dicho, cabe expresar que el planteo de la defensa, al afirmar que la respuesta a los reclamos efectuados al tribunal intermedio consistieron en una reiteración de las razones del juzgador de primera instancia, sólo espeja una opinión personal discordante con la del sentenciante, mas no patentiza que éste haya incurrido en vicios lógicos o en irrazonabilidad evidente (conf. artículo 495 del Código Procesal Penal).

II. Subsidiariamente, y en segundo término, denuncia nuevamente la arbitrariedad del fallo, en el entendimiento de que el mismo convalidó la afectación a las garantías constitucionales del principio de

inocencia y al derecho de no autoincriminarse (artículos 18 y 75 inciso 22° de la Constitución nacional, 8.2.g) y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 y 14.3 g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En esa inteligencia, cuestiona que el juzgador intermedio haya justificado la violación a las garantías constitucionales mencionadas en el acápite anterior, sustentando tal decisión en las atribuciones que el artículo 294 inciso 8° de la Ley de forma confiere a la fuerza policial.

Asimismo, cuestiona que se haya analizado la prueba invocada para acreditar la materialidad ilícita y la autoría responsable de su asistido, ello en tanto colige que debió disponerse la anulación del procedimiento por contar con insalvables vicios de origen, tales como la violación del principio que preserva el derecho a no declarar contra si mismo.

La queja tampoco puede prosperar.

En primer lugar, entiendo que el reclamo se vincula con cuestiones de orden procesal, razón por la cual no encaja en el acotado ámbito del recurso extraordinario deducido (conforme artículo 494 del Código Procesal Penal).

Estimo, además, que la recurrente no consigue demostrar la existencia de una directa afectación de garantías constitucionales que amerite, en el caso, apartarse de aquella regla que restringe la competencia revisora de esa Suprema Corte.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128360-1

Ello así pues el reclamo -además de similar al expuesto ante el juzgador intermedio- aparece como una simple opinión divergente y dogmática, que se desentiende en forma absoluta de los sólidos y fundados argumentos expuestos por el tribunal casatorio al momento de ingresar al tratamiento de dicho tópico (v. fs. 71 vta./74), parte de los cuales fueron reproducidos al momento de dar respuesta al agravio analizado anteriormente.

En ese sentido, cabe agregar a lo allí expuesto que el juzgador intermedio sostuvo que: "... el precepto contenido en el artículo 294 inciso 8º del Código Procesal Penal habilita a los funcionarios policiales a receptar y tener en cuenta para el encausamiento de la investigación aquellas manifestaciones que espontáneamente les efectúen los imputados, aunque ellas no podrán ser luego utilizadas como prueba en el debate, según lo establece esa misma norma" (v. fs. 73). También puede resaltarse que dicho órgano jurisdiccional -al igual que el tribunal de origen- no tuvo por probadas las manifestaciones del testigo Soto en cuanto a la forma en que el imputado realizó las afirmaciones de mención (v. fs. 72 vta.), sino que además, y como ya fuera dicho, entendió que aún suprimiéndose el valor probatorio de las manifestaciones de aquél en sede policial, el curso de la investigación hubiera permitido hallar igualmente el arma homicida (v. fs. 73 vta.).

Entonces, de todo lo allí expresado por el sentenciante surge, como ya fuera dicho, que los argumentos de la quejosa

aparecen como una simple opinión discrepante a la de aquel, técnica manifiestamente ineficaz para enervar lo decidido. Media, por ende, insuficiencia recursiva (artículo 495 del Código ritual).

En tal sentido se ha pronunciado esa Suprema Corte respecto de los argumentos del impugnante que no se ocupan de "...replicar ni controvertir directa ni eficazmente los basamentos del sentenciante" (conf. causas P. 53.712, s. del 17/02/98; P. 69.501, s. del 29/10/03; P. 83.171, s. del 12/09/07; entre otras).

III. Seguidamente, denuncia la errónea revisión de la sentencia de condena (artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En ese norte, colige que el tribunal casatorio habría desnaturalizado su función revisora amplia en cuanto a la materialidad infraccionaria y la autoría del imputado, por cuanto se desentendió de examinar la totalidad de las constancias de la causa. Sostiene que dicho obrar acabó por convalidar una gravosa sentencia de condena surgida de un proceso cargado de irregularidades.

Realiza una profusa reedición de la prueba colectada en los presentes autos, la cual avalaría su pretensión absolutoria respecto de su defendido, para luego afirmar que al haber procedido el juzgador intermedio a una revisión formal de la sentencia condenatoria, no dio respuesta a la orfandad probatoria con la que se condenó a aquél.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128360-1

De ese modo, insiste con el requerimiento de que se haga lugar al planteo de esa parte, en cuanto solicita se absuelva a su defendido en relación al hecho que se le le imputa.

El embate resulta igualmente impróspero.

Ello así, pues estimo, en primer lugar, que más allá de la denuncia de la errónea revisión de la sentencia de condena, los argumentos desarrollados por la recurrente se vinculan exclusivamente con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado. En este sentido ha expresado esa Suprema Corte que aquellos planteos que "suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas,... no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley" destacando, además, que "En tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)" (cfr. SCBA P.100.761, sentencia 17/6/2009, e/o).

Asimismo, ha dicho que le está vedado a ese tribunal descender a la exposición, representación o valoración de los hechos que hubiera realizado el juzgador intermedio. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar

una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 92.917 sent. del 25/06/2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. del 20/10/2003; P. 77.902, sent. del 30/06/2004; P. 71.509, sent. del 15/03/2006; P. 75.263 sent. del 19/12/2007, P. 126.966, sent. del 19/10/2016, e/o.).

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por el tribunal casatorio, debo señalar que tampoco denuncia ni demuestra la quejosa que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla, pues se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la responsabilidad penal de su asistido en los términos del artículo 80 incisos 1° y 8° del Código de fondo, dejando sin rebatir la respuesta vertida, en este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por dicho órgano jurisdiccional (v. fs. 74 y siguientes).

Al respecto ha expresado esa Suprema Corte, citando a la Corte Suprema Nacional, que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (C.S.J.N., Fallos t. 310, p. 234), afirmando que no consigue demostrar la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128360-1

existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495 del C.P.P., conf. causa P. 98.529, sentencia del 15/07/09).

IV. Finalmente, denuncia un excesivo rigor formal en el marco al derecho al recurso contra un fallo condenatorio. Ello, por cuanto no fueron atendidos por el órgano revisor los agravios expuestos en el memorial que prescribe el artículo 458 de la Ley fondal en relación a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

En ese sentido, expone que en dicha oportunidad no introdujo un motivo distinto o nuevo a los contenidos en el recurso de casación, sino que se limitó a agregar otras consideraciones respecto de la misma queja originariamente incoados en el mencionado remedio.

El agravio tampoco puede tener favorable acogida.

Ello así, pues, en primer lugar, cabe destacar que la defensa en el recurso de casación introdujo -en lo que aquí interesa- la solicitud de inconstitucionalidad de dicha modalidad de prisionalización, en tanto consideró que la misma viola principios constitucionales y convencionales tales como el principio de culpabilidad por el acto, la división de poderes, el mandato resocializador de las penas privativas de libertad, el principio de estricta legalidad y la prohibición de imponerse penas crueles,

inhumanas y degradantes (v. fs. 42 vta./44).

A su turno, la defensora actuante por ante el tribunal casatorio introdujo el mencionado memorial en los términos del artículo 458 del Código de forma, manteniendo expresamente en todos sus términos el recurso incoado por su antecesor (v. fs 57).

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de inconstitucionalidad de las penas perpetuas, argumentó -en principio- en términos similares a los anteriormente expuestos en el remedio casatorio (v. fs. 59/61). Empero, finalizando su relato, introdujo cuestiones vinculadas con la obligación del Estado argentino de aplicar el Estatuto de Roma, de manera tal que -considerando lo estatuido en dicho documento internacional- ese tipo de prisionalización no debe superar los veinticinco años de prisión (v. fs. 61 vta./63).

Ante ello, el juzgador intermedio ingresó en el tratamiento de dichos planteos (v. fs. 83/84 vta.), para luego indicar -mediante una confusa construcción- que los planteos introducidos en la oportunidad que brinda el mentado artículo 458 resultaban inadmisibles por extemporáneos (v. fs. 84).

Más allá de ello, resulta claro que el órgano revisor descartó por extemporáneo el tratamiento del agravio relacionado con la imposición de una sanción numérica a las penas perpetuas, cuestión que aparece a todas luces novedoso teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

Por todo ello, considero que el tribunal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128360-1

intermedio aplicó correctamente la normativa procesal vigente que regula el ejercicio del derecho al doble conforme al que alude la impugnante. Lo así resuelto se corresponde con el criterio de ese Superior Tribunal, con arreglo al cual el último párrafo del apartado cuarto del artículo 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos. Las posteriores ocasiones procesales (como las previstas en el artículo 458 de la Ley de forma -audiencia de informes o la presentación de memorial-) están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad (conf. causas P. 120.035, sentencia del 19/08/15; P. 119.459, sentencia del 21/10/2015, entre muchas otras).

Asimismo, es doctrina asentada de esa Suprema Corte de Justicia que: "Los artículos 451 y 458 del C.P.P. establecen el cumplimiento de mínimos requisitos para el ejercicio del derecho a la revisión del fallo condenatorio por un tribunal superior (art. 8.2.h, CADH), y en ello no se advierte irrazonabilidad alguna, máxime cuando no se ha demostrado que tales previsiones pudieran eventualmente conducir a su frustración. De allí que el argumento sobre la supuesta vulneración al derecho a recurrir que le asiste al imputado con el alcance emergente de la doctrina del caso 'Casal', no permite sortear el cumplimiento de los referidos recaudos procesales. Al contrario, es preciso el adecuado sometimiento de las cuestiones cuya revisión

se pretende por parte del órgano casatorio para que opere en plenitud aquel derecho" (S.C.B.A., causa 108.963, sent. del 15/06/2011).

Por lo demás, ello debe armonizarse con lo resuelto en la causa "Delfino, Martín Fernando y otros s/ lesiones graves en agresión -causa 57.038/04" D. 1624. XLI- en cuanto, remitiéndose al dictamen del Procurador Fiscal, el Superior Tribunal precisó más el tema al señalar que la doctrina del precedente "Casal" no exime de cumplir con el recaudo relativo al momento en que deben interponerse los agravios, tornándolo aún más exigible, "pues mal puede afirmarse un menoscabo al derecho de obtener una revisión de la condena en relación a un aspecto que la misma parte no sometió al examen del tribunal de instancia superior" (v. C.J.S.N., causa cit., sent. del 1 de abril de 2008). Este criterio fue ratificado por el Superior Tribunal de la Nación en el caso "Godoy, Gustavo Ezequiel y otro s/ causa nro. 1499/1514" sent. del 22 de diciembre de 2008, oportunidad en la que al hacer suyos los argumentos del Procurador General, estimó que "...[si] bien el derecho de una persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber [...] de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de las exigencias formales que resultan insoslayables y cuya omisión impide el tratamiento de determinadas cuestiones, como ocurre con la introducción tardía de nuevos agravios".

Por todo lo expuesto, aconsejo a VE rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128360-1

Tal es mi dictamen.

La Plata, marzo 8 de 2017.-

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Procurador General
Suprema Corte de Justicia

